

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2225/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2225/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000137316, el particular requirió **en copia certificada**:

“

1.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE VIGILANCIA AMBIENTAL ING. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMATO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL AREA DE LA coordinación DE re Cursos NATURALES Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS "CIRNANP"

Datos para facilitar su localización

1.- FUE RECIBIDO EL 28 DE JULIO DE 2008 A LAS 18:20. Y LO FIRMO EN AUSENCIA DEL DIRECTOR EJECUTIVO EL ING. JESUS CRUZ SÁNCHEZ.

2. cON RELACIÓN AL EQUIPO ASIGNADO POR ECOGUARDAS AL c. JOSE MANUEL TOSTADO MELENDEZ.

...” (sic)

II. El veintisiete junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000137316**, la **Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-DOM- 4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente, los documentos solicitados oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 4 de agosto de 2008, ya **no obran en los archivos de esta Secretaría**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja..
...” (sic)

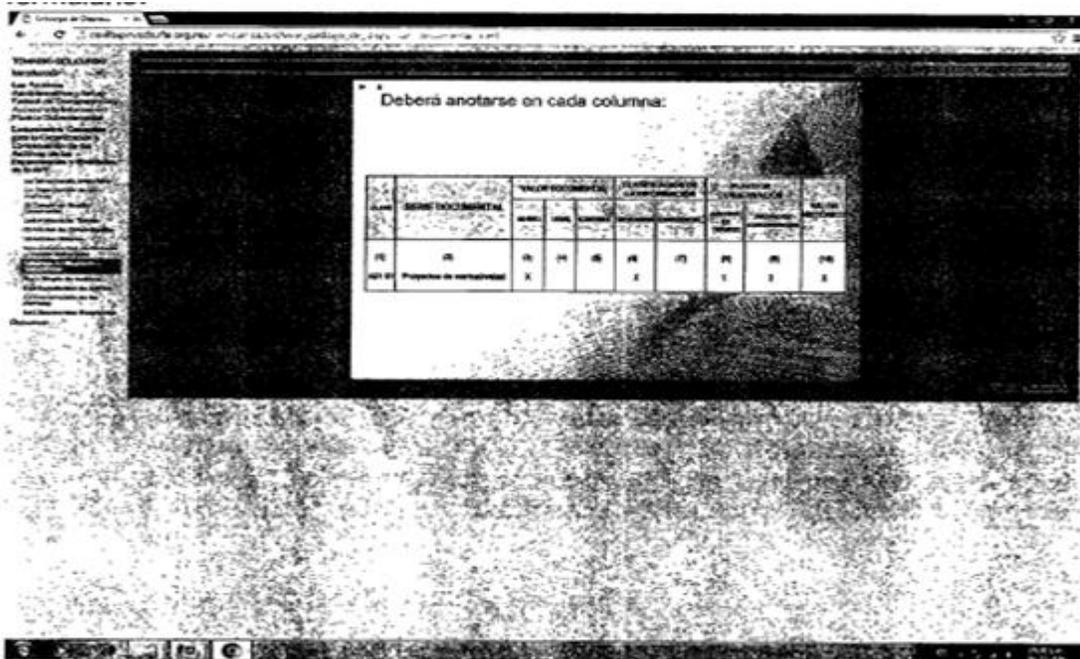
III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto o resolución impugnada

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 012000137316.

Descripción de los hechos

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, LA LEY DE ARCHIVOS DEL D.F., LA INFORMACION SOLICITADA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL



Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. **ELIMINADO** en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. **ELIMINADO** en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Situación que constituyen un **HECHO NOTORIO** para el Sujeto Obligado.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

7. Agravios que le causa el acto o resolución reclamada

Indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información **0112000137316** que en la parte que interesa expone

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



"...los documentos solicitados.....**ya no obran en los archivos de esta Secretaría**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja."

Situación que de ser real, constituye una flagrante violación a los preceptos ,establecidos en las disposiciones legales positivas previstas en el Catálogo de Disposición Documental Secretaria del Medio Ambiente, a los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, al numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y demás disposiciones aplicable.

Causa agravio al suscrito toda vez que la respuesta obsequiada es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada y carece de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al prácticamente declarar la inexistencia de la información solicitada, la cual debería obrar en los archivos del sujeto obligado, con el carácter de reservada en los archivos de concentración y/o históricos por contener valor primarios legales (**Valores Primarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;) y/o secundarios evidénciales (**Valores Secundarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidénciales) de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada versa respecto medios de prueba **ofrecidos y admitidos** dentro del Juicio laboral entablado por el **C. ELIMINADO en contra del GOBIERNO DEL D.F. Y OTROS., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09** y respecto del cual **no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.**

Situación que constituye un **HECHO NOTORIO** para el sujeto obligado. Al haber efectuado la valoración documental se debió analizar y determinar los valores de los documentos solicitados, y haber determinado la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidénciales, testimoniales e informativos, que debieron determinar **su conservación permanente en un archivo histórico**, para determinar su disposición documental, **y no haberse dado de baja.**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



- Copia simple del escrito inicial seguido de juicio interpuesto ante la cuarta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en veintidós fojas útiles, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa.
- Copia simple del expediente número 590/09 seguido de juicio ante la cuarta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha nueve de julio de dos mil nueve, mismo que consta de seis fojas útiles por ambas caras y que corre agregado al expediente en que se actúa.

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, da cuenta con el formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

VI. En fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se recibió correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado emite sus manifestaciones a través



- Que no se declaró la inexistencia de la misma en virtud de que la información solicitada fue generada, obtenida, adquirida, transformada y poseída por este Sujeto Obligado, la cual se dio de baja, como ya se mencionó anteriormente, al haber prescrito su utilidad y carecer de valores primarios.
- Que las documentales solicitadas no es información de carácter restringido, además de que no recae en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que al prescribir los valores primarios de las documentales solicitadas, ya no forman parte del Archivo de Concentración de este Sujeto Obligado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 fracción II de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Que los documentos que contiene información relevante y trascendental para la Ciudad de México son los únicos que se resguardan en el Archivo Histórico del Sujeto Obligado y del Distrito Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Que como lo manifiesta el ahora recurrente, las documentales solicitadas ahora forman parte de un expediente que generó, recibió y administró un Sujeto Obligado diverso, por lo que no es competencia de esta Secretaría conservar por tiempo indefinido dicha información, de acuerdo con los artículos citados en líneas que anteceden, en materia de archivos.
- Que la información solicitada no constituye el origen del juicio laboral a que alude el ahora recurrente en vía de agravio, sino como lo indica es un medio de prueba ofrecido y admitido en el juicio laboral radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09, en el cual no se ha dictado laudo que haya causado ejecutoria; por lo que se concluye que ante la potestad jurisdiccional de la aludida Sala laboral, el juicio se encuentra subjudice, y los documentos e información que obren en dicho juicio son materia del mismo; sin que ello sea impedimento para que el ahora recurrente, como parte en el citado juicio laboral, según se infiere de lo manifestado en vía de agravio, pueda libremente solicitar ante ese Sujeto Obligado Federal, mediante promoción libre solicitar copia simple o certificada de la información de su interés.



- Documental pública consistente en copia simple de la **Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Medio Ambiente en la que se aprueba la baja documental.**
- Documental pública consistente en el Catalogo de disposición documental de la Secretaría del Medio Ambiente.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto Oficio de fecha veintinueve de agosto, a través del cual el recurrente realizó las manifestaciones que a su derecho convino, manifestando medularmente lo siguiente:

“ELIMINADO, parte recurrente en el recurso al rubro citado, por medio del presente escrito vengo a ofrecer en tiempo y forma como pruebas las documentales solicitadas en copia certificada en mi solicitud radicada bajo el FOLIO: 0112000137316, consistentes en

1.- COPIA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE VIGILANCIA AMBIENTAL ING. EDUARDO DE LA CONCHO CORRO.

2.- COPIA C DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMATO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL A'REA DE IA coordinación DE re Cursos NATURALES Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS "CIRNANP"

Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON PARTE DEL CUMULO DE PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL AHORA RECURRENTE EN EL JUICIO REDICADO ANTE H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , expediente 590/09, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÍAN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE ALEGO LO QUE A FAVOR DEL SUSUCRITO CONVENGA Y dada la imposibilidad para exhibirlas en COPIA CERTIFICADA este momento atentamente solicito QUE DE CONSIDERALO NECESARIO ESTE h. Instituto le sean requeridas a la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , expediente 590/09, aclarando que las mismas ya fueron solicitadas por el suscrito en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2016, tal y como lo acredito con la copia del acta de audiencia celebrada en dicha fecha.



*Por lo que de la manera más atenta y dada mi imposibilidad para exhibirlas en este momento solicito le sean requeridas en copia certificada a la autoridad laboral descrita”.
(sic)*

VIII. Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las mencionadas documentales públicas que refiere en el oficio **INFODF/DJDN/SP-A/0634/2016**, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo el Sujeto Obligado remite diversas documentales, con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una **presunta respuesta complementaria**, con la que intenta dar atención a la solicitud de información pública 0112000137316.-

Del mismo modo, se da cuenta con el recurso, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis **y sus anexos**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el treinta del mismo mes y año, a través del cual el **Recurrente, realiza manifestaciones, expresa alegatos y remite pruebas.**

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

IX. El quince de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto Oficio número **INFODF/DDP/310/2016** de fecha catorce de septiembre del año en curso, a través del cual la Directora de Datos Personales de este Instituto emite su opinion en relación a si las documentales exhibidas por el recurrente contienen información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo y en la misma fecha la parte recurrente presento oficio sin número a través del cual realiza sus alegatos, mismos que medularmente manifiesta lo siguiente:

"ELIMINADO, parte recurrente en el expediente al rubro citado, personalidad que tengo debidamente acreditada, comparezco ante este H. Instituto a desahogar en tiempo y forma la vista otorgada mediante acuerdo del 2 de septiembre de 2016 con relación a las "documentales ofrecidas por el sujeto obligado por medio de las cuales pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria", respecto de las cuales MANIFIESTO MI ENTERA INCONFORMIDAD Y LAS OBJETÓ EN CUANTO A SU CONTENDIO Y ALCANCE QUE PRETENDE DARLE EL SUJETO OBLIGADO, por las siguientes razones:

Tal pareciera pretende burlar la buena fe de este H. Instituto agregando una "supuesta respuesta complementaría", misma que se encuentra viciada de origen, ya que lo único que logra evidenciar es que pretende "maquillar" la respuesta que inicialmente fue otorgada en respuesta a la solicitud **FOLIO: 0112000137316**.

Para para querer justificar su ilegal e infundada respuesta, ahora que el suscrito la recurrió, ofrece argumentos y documentales a mi parecer "prefabricadas", toda vez que de haberlas tenido en su poder las hubiera referido y anexado a su respuesta recurrida. Y en el "supuesto" de que sean legítimas las documentales que hasta ahora exhibe el sujeto obligado, con las mismas no desvirtúa lo ilegal e infundado de su respuesta. Toda vez que contrario a sus manifestaciones, la información solicitada claramente se encuentra dentro de los supuestos de la fracción VII del artículo 183 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra señala:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Indebidamente señala el sujeto obligado "...con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos la Dirección Ejecutiva de Administración solicitaron la baja de diversa información."

El hecho que el sujeto obligado haya dado respuesta en tiempo a la solicitud **FOLIO: 0112000137316** no quiere decir-¿que lo haya emitido en forma fundada y motivada, TODA VEZ QUE COMO LO **CONFIESA** "SUPUESTAMENTE" dió de baja información y documentación que por **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debió de clasificar como reservada:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior en razón de que como sujeto generador de la información (Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal) y a menos de un año de haberla generado, tenía pleno conocimiento de la misma era parte de expedientes judiciales respecto de las



cuales no se había dictado sentencia que hubiere causado Ejecutoria, razón por la CUAL su obligación era haberla clasificado y mantenido con ese carácter por contener valor primarios y secundarios, mismo que a la fecha de la supuesta baja NO HABÍAN PRESCRITO.

*Por tratarse de información que el sujeto obligado generó y respecto de la cual y previo a que supuestamente el 25 de febrero de 2015 el Comité Técnico del Sujeto Obligado y del resultado de su Grupo de Valoración Documental, %eran supuestamente dados de baja **(SITUACIÓN FALSA), EL SUJETO OBLIGADO DESDE INCIOS DEL AÑO 2009 SABÍA QUE ESAS DOCUMENTALES QUE HABÍA GENERADO ERAN PARTE DE UN JUICIO LABORAL Y QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CTENÍAN VALORES PRIMARIOS (ADMINISTRATIVOS, LEGALES,) Y/O SECUNDARIOS EVIDENCIALES, TESTIMONIAL E INFORMATIVOS) POR LO QUE EVIDENTEMENTE DEBIERON DE HABERLE OTORGADO LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y MANTNERLA CON ESE CARÁCTER HASTA QUE LA CONTROVERSI LABORAL HUBIERE CAUSADAO ESTADO.***

*LOS VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DE LAS INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA NO PREESCRIBIERON Y NO HAN PREESCRITO. POR LO QUE RESULTA FALSO QUE SU PLAZO DE CONSERVACIÓN UNICAMENTE FUERE DE 5 AÑOS TODA VEZ VERSA RESPECTO DE **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESTRINGIDO.***

Aunado a lo anterior y "suponiendo sin Conceder" que la información respecto de la cual niega el acceso el sujeto obligado, hubiera sido legalmente dado de baja, del reporte que señala en su "maquillada y perfeccionada" respuesta complementaria. No se tiene la Plena Certeza de que en las referidas cajas y relaciones, se incluya la información solicitada.

Resultando de igual forma ilegal el dicho del sujeto obligado en el sentido de que la información puede ser solicitada al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que se le solicitó al sujeto que la generó, y quien debió resguardarla con la reserva por sostener valor primarios y secundarios que no han prescrito.

*EN CONCLUSIÓN EL SUJETO OBLIGADO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE AL SER **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESTRINGIDO.** , DEBIÓ HABERSE RESERVADO DE CONFORMIDAD CON EL MULTICITADO 183 DE **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR QUE INCLUSIVE A LA PRESENTE FECHA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES** parte de expedientes judiciales respecto de las cuales no se había dictado sentencia que hubiere causado Ejecutoria **ACLARANDO QUE EL HECHO NJOTORIO QUE INVOCÓ DEVIENE PRECISAMENTE EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO 2009 TIENE PLENO CONOCIUMIENTO DE***



QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PARTE DEL EXPEDIENTE QUE TIENE RADICADO EN RELACIÓN CON LA DEMANDA 590/2009 RADICADA ANTE LE H. OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESPECTO DE LA CUAL EN EL PRESENTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE ORDSENÓ LA VALORACIÓN DE DIVERDAS PROBANZAS, ENTRE ELLAS LAS SOLICITADAS Y QUE EL DÍA 31 DE AGOOSTO DE 2016 LE FUERON PUESTAS A LA VSITA DEL ACTUARIO QUE COMISIONÓ LA REFERIDA SALA PARA EFECTUAR EL COTEJO DE LAS MISMAS FUERON DADAS DE BAJA O NO?

EL SUJETO OBLIGADO MAQUILLA Y FABRICA RESPUESTAS INFUNDADAS E ILEGALES.

HECHOS PRESUMIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL

RESULTADO: EL SUJETO OBLIGADO EMITE DIVERSAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN MISMO DOCUMENTO LO QUE CONLLEVA A RESPOONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL.

EN UNA PRIMERA INSTANCIA DICE QUE FUE DADA DE BAJA Y NO REMITE NI HACE REFERENCIA A LA PRIMERA RESPUESTA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA LE PONE A LA VISTA LA MISMA INFORMACIÓN AL ACUARIO DE LA H. OCTAVA SALA.

CONCLUSIÓN EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLCITADA. NO REALIZÓ LA DEBIDA CLASIFICACIÓN, LA MIMA INFORMACIÓN LA PONE A LA VISTA DEL ACUARIO CUANDO EN SU RESPUESTA COMPLEMENTARIA AFIRMA HABERLA DADO DE BAJA.

Aunado a las pruebas documentales ofrecidas en el presente escrito, ofrezco la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. Solicitando a este H. Instituto que de considerarlo necesario le sean requeridas las documentales aquí enunciadas a la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 590/09, aclarando que me encuentro materialmente imposibilitado para ofrecerlas en copia certificada no obstante de que ya fueron solicitadas por el recurrente.

Fue ofrecida como prueba en la demanda que por despido injustificado interpuso el recurrente en contra del sujeto obligado y que fue radicada ante la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 590/09, misma que se encuentra sub iudice EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA toda vez que el Tribunal Colegiado ordenó su debida valoración y La Sala Laboral ordenó el cotejo' de la mima con sus originales que deben obrar en los archivos del sujeto obligado y en Audiencia del 2 de



septiembre de 2016 (SE AGREGA EN COPIA SIMPLE Y SE OFRECE COMO PRUEBA), se dio cuenta con la razón del actuario de fecha 31 de agosto de 2016 (SE AGREGA EN COPIA SIMPLE Y SE OFRECE COMO PRUEBA) donde manifiestas que el sujeto obligado le puso a la vista diversas documentales entre ellas la anteriormente descrita” (sic)

X. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto da cuenta con el recurso de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente desahoga la vista de trato.

Asimismo se tiene a la parte recurrente con las documentales exhibidas así como sus manifestaciones vertidas.

Por otro lado se comunica a las partes que en relación a las documentales ofrecidas por la parte recurrente mismas que al contener información de carácter restringido en su modalidad de confidencial quedan bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Por otra parte se da cuenta con el oficio número INFODF/DDP/310/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Dirección de Datos Personales desahoga la vista solicitada a través del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0775/2016**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la ley de la materia, se decretó el cierre del periodo de instrucción.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En este orden de ideas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

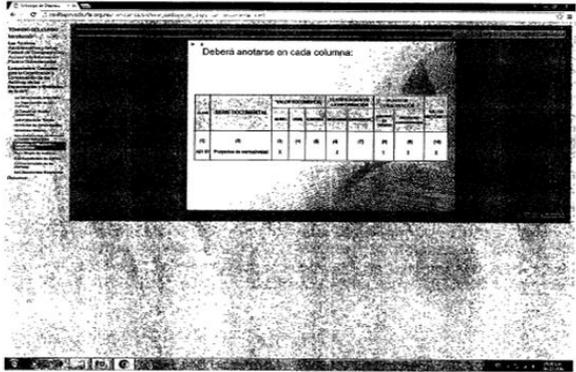
Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"1.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR</p>	<p>"Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000137316, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual</p>	<p>"... Acto o resolución impugnada</p> <p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 012000137316.</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, LA LEY DE ARCHIVOS DEL D.F., LA INFORMACION SOLICITADA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONFORME A LO DISPUESTO FRACCION VII DEL ARTICULO</p>

Esta versión pública de la información solicitada se ha eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, undécimo y duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p>Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente, los documentos solicitados oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 4 de agosto de 2008, ya no obran en los archivos de esta Secretaría, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja.. ...” (sic)</p>	 <p>Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. ELIMINADO en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.</p> <p>Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. ELIMINADO en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros. radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.</p> <p>Situación que constituyen un HECHO NOTORIO para el Sujeto Obligado.</p> <p>Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución</p>
--	--	--

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



	<p><u>reclamada</u> <i>Indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información 0112000137316 que en la parte que interesa expone</i></p> <p><i>"...los documentos solicitados.....ya no obran en los archivos de esta Secretaría, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja."</i></p> <p><i>Situación que de ser real, constituye una flagrante violación a los preceptos ,establecidos en las disposiciones legales positivas previstas en el Catálogo de Disposición Documental Secretaria del Medio Ambiente, a los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, al numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y demás disposiciones aplicable.</i></p> <p><i>Causa agravio al suscrito toda vez que la respuesta obsequiada es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada y carece de falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al prácticamente declarar la inexistencia de la información solicitada la cual debería obrar en los archivos del sujeto obligado, con el carácter de reservada en los archivos de concentración y/o históricos por contener valor primarios legales (Valores Primarios: Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;) y/o secundarios evidénciales (Valores Secundarios: Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidénciales) de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada versa respecto medios de prueba ofrecidos y</i></p>
--	---

con los artículos 006, 007, 116 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, al numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y demás disposiciones aplicable.

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado:

“1.- copia certificada de la documental consistente en oficio SMA/DEVA/06143/2008 de fecha 28 de julio de 2008, dirigido al lic. Eduardo de la concha corro jefe de unidad de enlace administrativo, firmado por el director ejecutivo de vigilancia ambiental ing. Eduardo de la Concho Corro.

2.- copia certificada de la documental consistente en formato de recursos materiales y servicios generales de la secretaria del medio ambiente de fecha 4 de agosto de 2008 del área de la coordinación de recursos naturales y áreas naturales protegidas "CIRNANP"

*1.- fue recibido el 28 de julio de 2008 a las 18:20 y lo firmo en ausencia del director ejecutivo el ing. Jesús Cruz Sánchez. 2. con relación al equipo asignado por Ecoguardas al C. **ELIMINADO**.*

...” (sic)

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a manifestar lo siguiente... **la Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, y **la Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-DOM- 4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección



Al respecto, si bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que constaban en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente, le informó que los documentos de su interés: oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, ya **no constaban en los archivos del Sujeto Obligado**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja

Por lo anterior, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera importante citar lo establecido en los artículos 32, 33, 35, así como el Segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo cuáles indican que señalan:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos. El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales,

dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

...

Artículo 35. Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

- I. Cuadro General de Clasificación;
- II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;
- III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;
- IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;
- V. Inventarios de baja documental;
- VI. Controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida;
- VII. Control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios;
- VIII. El Catálogo de Disposición Documental;
- IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y
- X. Controles de conservación y restauración de documentos;

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que para determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos, así como para determinar su disposición documental, se requiere de una valoración, es decir de un proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos, para que en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o



concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico; que la disposición documental, es el destino de los expedientes y series documentales, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Ahora bien, **con base en los procesos de valoración y disposición documental, que se efectúen dentro de los Sujetos Obligados por grupos de valoración integrados al seno del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado (COTECIAD), se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares**, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Asimismo, los archivos de los sujetos obligados, deberán contar al menos con un **cuadro general de clasificación, inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico; guía general de fondos de los archivos históricos; inventarios de transferencia primaria y secundaria; inventarios de baja documental; controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida; control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios; el catálogo de disposición documental; mapas de ordenación topográfica de los acervos de concentración e histórico; controles de conservación y restauración de documentos.**



Que los **manuales de organización y procedimientos** (Manual Específico de Operación Archivística) son los instrumentos archivísticos en los que se establece la organización, operación funcionamiento y procedimientos de actuación del Sistema Institucional de Archivos, en los términos y requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y en los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal.

Una vez aprobado el Manual en el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado, deberá enviarse para registro ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y posteriormente a la : Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

De ese modo, si bien el Sujeto Obligado manifestó que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que constaban en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria del Medio Ambiente, le informó que los documentos de su interés: oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, ya **no constaban en sus archivos**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.



no contar con los **procedimientos de baja de documental**, no podía llevar a cabo ningún tipo de baja documental.

De ese modo, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido careció de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

De acuerdo con precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior en virtud de que además de que no debía dar de baja documental alguna, al carecer del procedimiento para hacerlo, también se desprende del oficio sin número con el que el Sujeto Obligado emitió la respuesta impugnada, una indebida fundamentación en los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, **el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".